

## MEMORIAL PARA JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL RADO 2023-00559

JOSE NORBEY OCAMPO MESA <josenorbeyocampomesa@gmail.com>

Lun 18/12/2023 8:00

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (275 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Señor  
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
Armenia – Quindío.

**Ref.:** Recurso de Reposición y en subsidio de apelación.

**Causante:** Offir Tejada López

**Accionantes:** Adíela Tejada López, Emilsen Tejada  
López y Melva Tejada López

**Radicación:** 630014003009-2023-00559-00

**JOSE NORBEY OCAMPO MESA**  
**ABOGADO.**

Teléfono: 320-6814430

Correo electrónico: [josenorbeyocampomesa@gmail.com](mailto:josenorbeyocampomesa@gmail.com)

Dirección: Calle 22 # 16 - 54 Edificio Cervantes Oficina 308

Armenia - Quindío



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Señor  
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
Armenia – Quindío.

**Ref.:** Recurso de Reposición y en subsidio de apelación.  
**Causante:** Offir Tejada López  
**Accionantes:** Adíela Tejada López, Emilsen Tejada López y Melva Tejada López  
**Radicación:** 630014003009-2023-00559-00

Por medio del presente interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 12 de diciembre del año 2023, por medio del cual se rechaza la demanda para el proceso de la referencia, que sustento en los siguientes términos:

Sostiene el Despacho en el auto objeto del recurso que la “ demanda no subsanó en debida forma las falencias que dieron lugar a la inadmisión de la presente demanda, teniendo en cuenta que no aportó la certificación del estado en que se encuentra el proceso de declaración de pertenencia con radicado No. 630014003001 2020 00497 00 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad ...”.

De manera respetuosa considero que la exigencia del Despacho relacionada con la incorporación con el escrito de subsanación de la certificación de la existencia y estado de un proceso que curso en el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad como requisito para la procedencia de la apertura del proceso de sucesión desbordo la exigencia legales para tal efecto. Veamos:

El proceso que nos ocupa se trata de una sucesión intestada cuyo tramite especial está previsto en la SECCIÓN TERCERA; PROCESOS DE LIQUIDACIÓN; TÍTULO I; PROCESO DE SUCESIÓN.

El Artículo 488. Demanda. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero

permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

**La demanda deberá contener:** 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla. 2. El nombre del causante y su último domicilio. 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos. 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

Y el artículo 489.- Determina Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: 1. La prueba de la defunción del causante. 2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso. 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada. 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente. 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. 7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario. 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

Artículo 490. Apertura del proceso. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

---

El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable.

De acuerdo con el anterior fundamento normativo, no es requisito de ley para que se declare la apertura del proceso de sucesión, pues ya las incidencias que eventualmente se puedan presentar en trámite del mismo, por ahora escapan a la competencia funcional y oficiosa del despacho como lo puede ser la prejudicialidad que es una atribución reservada a de las partes.

No obstante lo anterior, en el memorial que se presentó para subsanar la demanda se indicó que “Se aporta impresión de la página siglo 21 consulta procesos de la Rama Judicial en la que se establece el estado del proceso...”, en cumplimiento a las siguientes disposiciones:

*Artículo 78 Numeral 10º C. G.P. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

*Artículo 173 C.G.P., Inciso segundo parte final. “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (Subrayados fuera de texto).*

De lo anterior, se debe tener en cuenta que el documento se aportará cuando me sea suministrado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia.

Finalmente, cuando ese Despacho considera que “ además, se puede evidenciar que las demandantes en este caso no se han están integrado en debida forma en el proceso señalado, ...”, se determina que con la prueba que se adujo de la impresión de la consulta de procesos de la Pagina de la Rama judicial se cumplió con el objeto de la prueba de la certificación y es el establecer el estado del proceso de pertenencia referenciado antes. Por lo tanto, no hay lugar al rechazo de la demanda por este aspecto, y si nos conduce

a predicar que el rechazo obedece a que el señor Juez del conocimiento de esta causa considera que “.. existe una prejudicialidad se imposibilita adelantar la presente sucesión mientras no se defina lo concerniente a la propiedad o no del bien objeto de este proceso...”, situación que como ya se mencionó es un acto reservado a la partes y la a la actuación oficiosa del despacho y mucho mechos es causa legal para rechazar la demanda, porque el fenómeno de la prejudicialidad es una institución jurídica diferente a la causales para la apertura de la sucesión o rechazo de la demanda, amén de que el rechazo de produce por una causal diferente a la requerida en el auto que inadmitió la demanda.

Finalmente, de manera respetuosa debo indicar que no comparto la siguiente apreciación del Despacho en cuanto a que “ ***la parte demandante debe evitar el desgaste del aparato judicial con el trámite de simultáneos procesos con los que se busca en esencia lo mismo, es decir, definir la propiedad de un mismo bien, por lo tanto, en caso de no prosperar las pretensiones del proceso de pertenencia seria lo correcto adelantar la sucesión y no antes o de manera simultanea como lo pretende el extremo demandante, finalmente conforme al artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 es obligación de todo abogado prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.***”.

Lo anterior, por cuanto la naturaleza de ambos proceso es bien distinta pues en la sucesión no se define la propiedad de los bienes; el proceso radicado en el Juzgado Primero Civil Municipal se inició en el año 2020 y ni siquiera la parte interesada lo ha notificado tal como lo reconoce el juzgado cunado precisa que “... que las demandantes en este caso no se han están integrado en debida forma ...”. Por lo tanto, si se está demostrando que mis clientes son herederas, que con la presentación de la demanda de pertenencia el demandante repentinamente se presenta como poseedor no puede considerar que este proceso de liquidación sea un litigio innecesario, inocuo o fraudulento porque en este caso les asiste el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de reclamar sus derechos para lo cual están cumpliendo con las normas procesales aplicables al caso.

Con base en los anteriores fundamentos facticos y jurídicos solicito que se reponga el auto que rechaza la demanda y en su lugar se declare abierto y radicado en ese Despacho el proceso. Subsidiariamente solicito que se conceda el recurso de apelación-

Atentamente,

**JOSE NORBEY OCAMPO MESA**

C.C. No. 7.551.811 de Armenia, Quindío.

T.P. No. 77012 del Consejo Superior de la Judicatura.